

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Aumento Cuota Alimentos de RUTH MIREYA GALINDO GUERRERO contra HENRY HERNANDO HERNÁNDEZ FORERO, RAD. 1997-01715.**

*En atención a la solicitud que realizó el señor HENRY HERNANDO HERNÁNDEZ FORERO, se le informa que nuevamente revisado el plenario, no se evidencia que en el trámite adelantado se dispusiera el impedimento de salida del país del mismo, por lo que el Despacho no puede realizar pronunciamiento respecto del levantamiento de la medida cautelar a la que alude el demandado.*

*Por otra parte, se le pone de presente al peticionario, la respuesta que emitió Migración Colombia (archivo 06), mediante la cual indicó que: "una vez consultado el Sistema de Información Misional, módulo de consignas desde el 23 de marzo de 2012 a la fecha NO registra ANOTACIONES emanadas de JUZGADOS Y/O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, a nombre del señor HENRY HERNANDO HERNÁNDEZ FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.124.164."*

*Por lo expuesto, el Juzgado reitera que no puede disponer el levantamiento de una medida que no se decretó.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ EN CONTRA DE ERIKA JOHANA RIVERA MARTÍNEZ (INADMITE DEMANDA), RAD. 2007-312.**

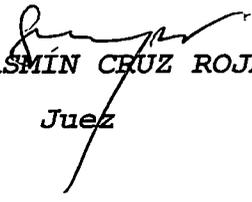
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de exoneración de alimentos de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1°. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, dado que las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes en el presente trámite, como quiera que lo solicitado, esto es, la suspensión del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta entre las mismas partes en el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias y el levantamiento de la medida de embargo decretada al interior del referido proceso coercitivo, refieren a decisiones de competencia exclusiva del aludido Despacho Judicial.

2°. Igualmente, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3°. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío la demandada (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTÍFIQUESE.**

  
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE JORGE  
EDUARDO PUENTES BELLO, RAD. 2011-00810.**

Teniendo en cuenta el concepto allegado por el procurador judicial adscrito a este Juzgado visible en el archivo 03 del expediente digital, en concordancia con la Ley 1996 de 2019 en donde se estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas, y que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, se dispone:

1. Dar inicio de oficio al trámite de revisión de la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), al interior del proceso de interdicción del señor **Jorge Eduardo Puentes Bello**.

2. A fin de que se hagan parte en el presente asunto, por Secretaría cítese a la personada declarada interdicta mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), esto es, al señor Jorge Eduardo Puentes Bello, a fin de determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. Librese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

3. De conformidad con el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor Jorge Eduardo Puentes Bello, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para

la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Oficiese y remítase por secretaría, anexando el vínculo del expediente virtual.

4. Por secretaría, oficiese a la señora **Rosalba Puentes Bello**, en su condición de guardadora principal y a la señora **María Teresa Puentes Bello**, en su condición de guardadora suplente del señor **Jorge Eduardo Puentes Bello**, con el fin que se hagan parte del presente asunto. Librese la comunicación respectiva.

5. Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YOLANDA GUERRERO MARTÍNEZ EN CONTRA DE ALEJANDRO ZIPAMONCHA BELTRÁN (INADMITE DEMANDA), RAD. 2012-00346.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de referencia, para que sea subsanada en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en los hechos, a partir de cuándo el demandado se encuentra en mora del pago de los alimentos debidos a la cónyuge inocente, dado que se señaló el mes de septiembre de 2015, pero se están cobrando cuotas alimentarias a partir de junio de 2013.

2. Alléguese los comprobantes pertinentes para acreditar el monto del salario devengado por el demandado cada año, a partir del 2013 y hasta 2023, respectivamente, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria corresponde al equivalente al 10% del sueldo del demandado, previo los descuentos de ley.

3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NMB

**NOTÍFIQUESE.**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión Sentencia de Interdicción de ANGELICA CALDERÓN PARDO, RAD. 2016-00864.**

Vista la solicitud de medida provisional de apoyos (archivo 27), en favor de la señora ANGELICA CALDERÓN PARDO, el Despacho, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona en condición de discapacidad, decreta como medida cautelar innominada, a favor de ANGELICA CALDERÓN PARDO, la designación provisional, por el término de cuatro (4) meses, como persona de apoyo a JUAN CARLOS CALDERÓN PARDO, a efectos de que la represente y en su nombre adelante los trámites correspondientes al reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del deceso de la señora LUZ ENID PARDO PRIETO progenitora de la persona en situación de discapacidad.

NOTIFÍQUESE.

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez  
(2)

HFS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Revisión Sentencia de Interdicción de ANGELICA CALDERÓN PARDO, RAD. 2016-00864.**

*Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 23 de enero de 2018.*

*Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.*

*Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:*

*“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

*Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad*

con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

• Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

• Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

• En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

• La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.**

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.**

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

Juez

(2)

HFS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. liquidación de Sociedad Conyugal de JOSÉ RICARDO ORTEGA CHOGÓ contra MARTHA ROCÍO MORENO CARRILLO., RAD. 2017-00358.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, en providencia del 1° de agosto de 2023, (archivo 29 carpeta de Liquidación Sociedad Conyugal), el cual revocó, parcialmente, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 27 de mayo de 2022, proferido por el este Juzgado, en el asunto de la referencia, y ordenó la inclusión en el inventario, de las partidas del pasivo a las que se refieren los ordinales 2°, 4° y 5° de la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó, en lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado.*

*Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, esto es, tener en cuenta el valor indicado como agencias en derecho para la liquidación de costas.*

NOTIFÍQUESE.

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DE EDDIE CONSUELO BOHÓRQUEZ Y LAURA DANIELA VESGA BOHÓRQUEZ EN CONTRA DE JULIÁN MAURICIO VESA RODRÍGUEZ (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La señora EDDIE CONSUELO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ y LAURA DANIELA VESGA BOHÓRQUEZ, presentaron demanda en contra del entonces menor de edad, JULIÁN MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ quien fue representado en su momento por la señora LIGIA RODRÍGUEZ GARZÓN, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar que el menor demandado JULIÁN MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ nacido en la ciudad de Bogotá el 22 de febrero de 2005, hijo de la señora LIGIA RODRÍGUEZ GARZÓN no es hijo extramatrimonial del señor LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA. Por tanto no tiene vínculo de parentesco filial respecto de LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA.

b. Declarar, una vez acogida la anterior pretensión, ordenar al funcionario competente del registro civil la inscripción de esta providencia y la corrección del acta civil correspondiente, para lo cual deberá librarse los oficios pertinentes con los insertos del caso.

*c.* Condenar al demandado al pago de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

*2°.* Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

*a.* El 15 de octubre de 1993 contrajeron matrimonio los señores LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA y EDDIE CONSUELO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ en la Notaría Veintitrés (23) de esta ciudad, quienes el 6 de marzo de 1998, procrearon a su hija LAURA DANIELA VESGA BOHÓRQUEZ, acorde con los registros civiles que se aportan con la demanda; el 29 de mayo de 2017, el señor LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA falleció en la ciudad de Bogotá.

*b.* El 22 de febrero de 2005 nació en la ciudad de Bogotá el menor JULIÁN MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ, hijo de la señora LIGIA RODRÍGUEZ GARZÓN.

*c.* El 27 de mayo de 2017, el señor LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA, esposo y padre de las demandantes, respectivamente, "quien se encontraba en agonía de muerte con oxígeno al 15%, le pide a su esposa EDDIE CONSUELO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ y a su hija LAURA DANIELA VESGA BOHÓRQUEZ, que se sienten a su lado, que lo tomen de la mano y no lo suelten, informándoles que le apareció un hijo, pero que tenía duda que fuera hijo de él; a quien su madre le colocó el nombre de JULIÁN MAURICIO, hijo de la señora LIGIA RODRÍGUEZ GARZÓN, pero que él siempre estuvo en duda que fuera su hijo.

*d.* Ese mismo día, esto es, el 27 de mayo de 2017, el señor LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA, ya agonizando les confirmó a las demandantes que como médico veterinario con énfasis en prostaglandinas estaba seguro que aquél niño no era hijo suyo.

*e.* El 1° de junio de 2017, el doctor EMIRO SANCHEZ, colega y amigo por más de 30 años, compañero de universidad y, del último trabajo de su esposo veterinario, le confirmó a las demandantes, que LUIS MAURICIO siempre le manifestó su angustia y duda porque no era el padre del niño. Desde la fecha en que tuvo conocimiento las demandantes, no ha

transcurrido los ciento cuarenta días de que trata el artículo 216 del C.C.

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Notificada la parte demandada LIGIA RODRÍGUEZ GARZÓN, quien representó en su momento los intereses de su entonces menor hijo JULIÁN MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ, dio respuesta a la demanda, quien a través de apoderado judicial, dio respuesta a la misma, con el escrito radicado el 3 de abril de 2018, manifestando frente a las pretensiones, oponerse a la declaratoria de las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos, dijo ser ciertos los tres primeros; no constarle el cuarto, pues desde el nacimiento del niño, se hizo cargo de su sostenimiento, brindando apoyo moral, espiritual, afectivo y económico", tampoco le consta el quinto y el sexto; en cuanto al séptimo, lo negó y al octavo manifestó ser cierto, conforme con el poder allegado.

3.2. Propuso las siguientes excepciones:

- **"INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN"**, la que sustentó en que la señora EDDIE CONSUELO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ tenía conocimiento de la existencia del menor JULIÁN MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ, ya que en el año 2008 "él le indicó que le había contado de la existencia del menor a la señora EDDIE CONSUELO BOHÓRQUEZ HERNANDEZ".

- **"PRECRIPCIÓN"**, fundamentada en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del C.C, modificado por la ley 1060 de 2006, los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días; que conforme con lo anterior, el término taxativo indicado, se contabilizó desde el momento en que tuvieron conocimiento del nacimiento del menor, que a todas

luces sobrepasa los 140 días a la fecha de la presentación de la demanda".

- **"TEMERIDAD O MALA FE"**, excepción que sustentó en que teniendo en cuenta que se inició el proceso de sucesión en el Juzgado 32 de Familia con el radicado No. 2017-0598 y adicional se solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes el día 20 de junio de 2017 ante COLPENSIONES, hechos que les permite inferir que la señora EDDIE CONSUELO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ y LAURA DANIELA VESGA BOHÓRQUEZ tenían conocimiento de la existencia del menor JULIÁN MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ, por lo que inician el proceso de impugnación de la paternidad suscitados estos acontecimientos, de otra parte se manifestó en el escrito de la demanda que el día 27 de mayo de 2017 fue informada la existencia del menor, por lo que no indicó ante la entidad Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que tenía conocimiento del menor, afirmación que vulneró el principio de la buena fe, negándole la primera instancia administrativa la prestación económica al menor poniéndolo en un estado de indefensión debido a la dependencia económica del padre, por lo que se vulneró al menor el derecho a una vida digna y el acceso al mínimo vital.

- **RECONOCIMIENTO EXPRESO**, el que sustentó en que el artículo 219 del C.C., establece que cesará este derecho si el padre o la madre hubiera reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público"; que el causante LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA comportó en cumplimiento de un deber legal de padre el cual denunció el nacimiento del menor y solicitó su registro con lo que en manera alguna, según las reglas que hoy en día rigen la acción de que aquí se trata, implica la renuncia al derecho a controvertir, pues, en vida y teniendo aproximadamente 12 años de edad el menor, en ningún momento comportó acción alguna que indicara que el menor no era hijo suyo, por el contrario, su relación fue amorosa, de cuidado y protección hacia el menor, por lo que se entraría a inferir en la órbita de la autonomía de la voluntad del causante al pretender quitarle los derechos del menor reconocidos por su padre de manera voluntaria, libre y espontánea.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, y agotados los alegatos en el que la parte demandante solicitó se nieguen las excepciones de fondo por cuanto ninguna de ellas quedaron probadas en el proceso y se acojan las súplicas de la demanda; que aun cuando la prueba de ADN Salió compatible que con base en la sentencia C-476 del 10 de mayo de 2005, en la que se dice si la prueba de ADN no es absoluta, puede recurrirse a otros medios de prueba para formar la convicción del juzgador y que el valorar otros medios de convicción permiten una recta administración de justicia y no resulta violatoria al debido proceso; la sentencia C-122 del 13 de febrero de 2008, arguye que puede aducirse cualquier medio de prueba para desvirtuar la presunción de la paternidad; al plenario se allegó la prueba de confesión de las demandantes y de la demandada, y las declaraciones de DANIEL FELIPE VESGA Y EMIRO ANGEL SÁNCHEZ CHAPARRO; que del interrogatorio de la madre del demandado contiene contradicciones de cara con la versión de DANIEL FELIPE VESGA se puede constatar que el declarante enuncia que él vivió con su tío y debido a ello refirió que su tío hablaba muy mal de la señora LIGIA y tenía duda de la paternidad del niño. No obstante, solicitó que de negarse las pretensiones de la demanda, se fijen unas agencias en derecho bajas. Por su parte, el señor apoderado de la parte demandada, en sus alegatos refirió, en concreto, que con base en la prueba de ADN se obtuvo la certeza de la paternidad del menor demandado y el fallecido LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA por cuanto este no se excluye como padre del primero, arrojando una probabilidad de paternidad de 99.999...%; por ello, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se aplique la sanción de que trata el artículo 224 del C.C. con base en el contrato de honorarios profesionales que allegará. La señora Defensora de Familia adscrita al Despacho, refirió que en el proceso obra la prueba científica ADN del que se desprende que el señor MAURICIO VESGA no se excluye como padre del joven demandado, por ello, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y mantener incólume el registro civil de nacimiento del mismo.

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

## C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia respectiva, tales como, demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

En torno al tema de la impugnación de la paternidad, debe rememorarse que el artículo 5° de la ley 75 de 1968 establece que el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil; el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 modificó el artículo 248 ya citado, en los siguientes términos: "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Por su parte, el artículo 248 del C.C. prevé que podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y "Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada"; la norma comentada también establece que "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Sobre el tema en el que giran las pretensiones de la demanda, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup>:

"La Corte en SC 1° nov. 2011 rad. 2006-00092 reiterada SC 16 ago. 2012, rad. 2006-1276-01, expuso que la acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones:

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1493-2019, siendo magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha 30 de abril de 2019

la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la «impugnación de reconocimiento», cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que «[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil», advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que «[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho».

(...)

La legitimación para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial disciplinada por el artículo 248 del Código Civil, se extiende aun a quien haga la afirmación de ser padre de un hijo, a sabiendas de que no lo es, pues ésta no tiene los alcances de fijar de manera perenne los nexos de parentesco sanguíneo, dado que ese mecanismo no puede ser empleado para sustituir la adopción como trámite idóneo a disposición de la persona que desee acoger en su núcleo familiar a quien no ha procreado.

(...)

En cuanto a la normatividad aplicable a las acciones de impugnación de reconocimiento, la Sala ha puntualizado que se rigen por el artículo 248 del Código Civil; así se reiteró con suficiencia en SC12907-2017 rad. 2011-00216-01,

'Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:

Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días 'subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual'.

Ahora bien, esta Corporación determinó que el 'interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto' y hace referencia a 'la condición jurídica necesaria para activar el derecho', por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.

(...)

En consecuencia, tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. No. 2011-00395-01; se subraya).

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 del C.C., a petición de cualquier persona que acredite tener un interés; en este caso, es claro que la parte demandante conformada por la cónyuge e hija del padre reconocedor, tienen un interés para demandar, ante el fallecimiento de éste.

Consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1º dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"<sup>2</sup>.

Procederá el Despacho a analizar los medios de prueba practicados en este caso, para establecer si las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, para tal efecto, se tiene que con la demanda, fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

- Junto con la demanda fueron allegados el registro civil de matrimonio de los señores LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA y EDDIE CONSUELO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ y el de nacimiento de LAURA DANIELA VESGA BOHÓRQUEZ, el cual tuvo lugar el 6 de marzo de 1998.

- Así mismo, se allegó el registro civil de nacimiento del demandado JULIAN MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ, NACIDO el 22 de febrero de 2005.

Durante la instrucción del proceso se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- El examen de ADN el cual milita en el archivo 44 de las presentes diligencias cuyo interpretación de los resultados fue el siguiente: "Con base en los resultados obtenidos a partir de las muestras de la señora BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ EDDIE CONSUELO y la de su hija VESGA BOHÓRQUEZ LAURA DANIELA, junto con la muestra de VESGA DÁVILA CARLOS FERNANDO se reconstruyó de manera parcial o total el perfil genético que portaría el padre biológico de VESGA BOHÓRQUEZ LAURA DANIELA mediante la utilización del programa Familias", arrojando como conclusión que la "paternidad del padre biológico de VESGA BOHORQUEZ LAURA DANIELA con relación a VESGA RODRIGUEZ JULIÁN

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

MAURICIO no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados"

Probabilidad acumulada de paternidad: 99.999952449%

De la experticia se surtió el traslado en audiencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y se ordenó el traslado de la misma, por el término de tres días (récord 6.11 minutos), sin que en el término del traslado se haya presentado objeción alguna.

Durante el trámite del proceso, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- **EDDY CONSUELO BOHÓRQUEZ**, en su interrogatorio, refirió que su esposo tres días antes de fallecer, le manifestó que lo perdonara porque había registrado un niño como su hijo; que la madre del niño lo había presionado para que lo registrara; que ella, la deponente, quedó impávida ante la manifestación y le preguntó si se trataba de la persona que había sacado hacía muchos años de la oficina de él, a lo que le contestó que sí; que su esposo le manifestó que había fijado una cuota alimentaria ante una comisaría de familia, la que era como una gota de sangre y que por ello, le pidió perdón; que ella ha sufrido desde ese momento hasta esta la fecha y ello fue la razón por la que se presentó la demanda; que su esposo fue médico veterinario especializado en salud pública y en los últimos años se presentó en un concurso y fue Inspector en el Invima. Que ella no sabía la existencia del niño al 25 o 26 de mayo, antes de morir su esposo. A la pregunta del Despacho del por qué el señor VESGA no había intentado presentar la demanda de impugnación de la paternidad, expuso: "El me dijo, porque yo le pregunté, que él le había dicho a Ligia que él dudaba porque ella se había desaparecido no tengo exactitud si cuatro o cinco meses, que era un estado avanzado y que ella le había dicho que para hacerle trampas que ella no lo hacía"; adujo que su esposo no intentó la acción por la presión que ella ejercía de que les iba a decir a ellas porque lo "incitaba" a la comisaría a una serie de acciones legales. No tiene conocimiento si hubo una relación entre padre e hijo; que ella le dijo a la señora Ligia que de manera voluntaria se hicieran

la prueba de ADN, pero ella siempre se negó. Que ella no sabía la clase de relación que tuvo su esposo con la señora LIGIA, que ella vio a la señora Ligia cuando se reunieron para abrir la sucesión; no tiene conocimiento que su esposo suministrara alguna cuota alimentaria y mucho tiempo después del fallecimiento de su esposo, evidenció tal circunstancia; que ella nunca ha tenido el número telefónico de la madre del niño porque jamás ha establecido ningún tipo de conversación telefónica con ella.

- **Laura Daniela Vesga Bohórquez**, quien refirió que su padre en el último año de su vida estuvo muy enfermo, relató que en una noche su padre les pidió perdón porque había un hijo que tenía, lo que fue muy sorprendente y lo que les hizo sentir era que tenía duda; adujo que la mamá del niño había sido una persona que había tenido su padre de secretaria hacía muchos años, quien había sido sacada de la oficina y que al cabo de cinco meses de dicho evento, había aparecido embarazada y que él dudaba si era su hijo; que lo que le dijo en ese momento su padre es que él hacía cuentas y no le daba, además de que ella se perdió; que él había sugerido hacer una prueba de ADN pero que la señora LIGIA se había anegado; que su madre y ella tienen una duda muy genuina y quieren saber si el demandado es hijo o no de su progenitor. Que ella conoció al demandado luego de fallecimiento de su padre.

- **Ligia Rodríguez Garzón**, quien refirió haber conocido al señor LUIS en el año 2002 por cuanto él estaba haciendo unas adecuaciones en el matadero del municipio; que él tuvo una relación de pareja normal con el señor LUIS MAURICIO desde el año 2002 hasta el año 2017, que la convivencia se llevó a cabo en el barrio Carvajal Osorio, luego se trasladaron en el barrio Bosa Palestina y por último, estuvieron en el Minuto de Dios; que MAURICIO estaba hospitalizado y cuando murió estaba en el barrio Jota Vargas junto con la otra familia, pues las condiciones eran mejores allá, que ello fue hacia el año 2016 al año 2017. Refirió que cuando las demandantes se enteraron la existencia del niño, fue sobre el año 2008, por intermedio de MAURICIO, porque cuando él estaba en el apartamento, ellas llamaban y él les comentaba que él salía con

su hijo; refirió que quien solventaba las necesidades del niño eran los dos, pero en un 80% MAURICIO hasta cuando él ya no pudo tener contacto directo con ellos; que MAURICIO nunca le cuestionó la paternidad del niño; refirió que la familia de Mauricio sabía de su relación con MAURICIO porque él le comentaba sobre los conflictos que tenía con ellos, refiriéndose a LAURA; piensa que de la relación de pareja ellos se enteraron en el año 2006; comentó que padre e hijo compartían mucho, veían películas, jugaban ajedrez, obviamente se compartía la mesa, cosas más familiares.

Así mismo se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

- **FELIPE VESGA RODRÍGUEZ**, quien refirió ser sobrino y primo de las demandantes respectivamente, refirió conocer a JULIÁN por cuanto solo lo vio una sola vez en persona después del fallecimiento de su tío, varios meses después porque ellos, la mamá, el muchacho y el abogado, querían expresar sobre lo que requerían. Que alguna vez su tío le hizo algún comentario hacia el final de sus días, le habló de JULIÁN, le decía que se sentía mal por el muchacho por la mamá, él decía que la mamá hacía dormir al muchacho en otras partes, mientras que ella hacía cosas con "otros hombres en la casa", eso era lo que él decía; que su padrino se sentía triste por esa situación. Refirió que su tío no convivía con la señora LIGIA, que fue con su tía CONSUELO con quien su tío convivió; que su tío no se refería sobre el tema de la paternidad del joven, solo su preocupación por el muchacho, por las condiciones en las que ella tenía viviendo al niño; no se enteró que su tío tuviera una comunicación con el joven; que en las ocasiones que hablaron del muchacho fueron muy contadas en dos o tres ocasiones que llegaba acongojado, le decía "el niño", y no sabe si respondía económicamente o le hiciera acompañamiento en los asunto académicos.

- **EMIRO ÁNGEL SÁNCHEZ CHAPARRO**, amigo de la parte demandante, refirió haber conocido al señor LUIS MAURICIO VESGA y a su esposa hace más de treinta años y luego a su niña; los conoció porque con el señor MAURICIO VESGA tuvieron una

relación muy cordial, fueron compañeros de universidad, fueron muy amigos y muy cercanos, toda la vida. Dijo no haber conocido a la señora LIGIA RORIGUEZ GARZÓN como tampoco al joven JULIÁN MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ. Desconoce que MAURICIO VESGA y LIGIA RODRÍGUEZ hayan tenido alguna relación afectiva. Que alguna vez, estando MAURICIO muy enfermo le comentó que había un "pelado" que de pronto podría ser su hijo", recuerda esas palabras, él le dijo que le decían que era su hijo, pero dudaba de ello. Que ese asunto se lo comentó en el hospital y en una de esas idas le manifestó ello, que para ese momento tenía dificultades respiratorias que le era casi imposible hablar y que él (el deponente) no entró en detalles; que él le dijo "Mauricito esperar a ver Dios quiera que te repongas y puedas dar claridad a ese tema"; que fueron grandes amigos con MAURICIO pero en asuntos personales no le gusta intervenir, esa es la realidad, ni preguntar, ni averiguar nada de esas cosas. Desconoce si la madre de JULIÁN MAURICIO hubiera trabajado con LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA, no tiene idea, no sabe absolutamente nada de eso. Que ese comentario ocurrió en la Clínica Mederi, fue como uno o dos días antes del fallecimiento de él; quizá sentía que ya se iba a morir y le hizo ese comentario de forma espontánea; no le comentó quién era la madre, sencillamente le dijo "hombre me están diciendo que tengo un hijo pero yo no creo", fue una frase sencilla; que nunca vio a LUIS MAURICIO en compañía de JULIÁN MAURICIO y desconoce quién sea la persona.

De acuerdo con los hechos referidos por la parte demandante en el escrito de demanda y reiterado en los interrogatorios absueltos por la señora EDDIE CONSUELO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ y LAURA DANIELA VESGA BOHÓRQUEZ, se advierte que el fundamento de la pretensión de impugnación de la paternidad extramatrimonial estribó en el comentario que adujeron, hizo el hoy fallecido LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA días antes de su fallecimiento en cuanto tener un hijo pero que dudaba de la paternidad del mismo, sin que manifestaran las demandantes que las razones por las que dijo el señor MAURICIO VESGA dudaba de la paternidad del joven hoy demandado, fueran los hechos testificados por el deponente **FELIPE VESGA RODRÍGUEZ**, lo que descarta la credibilidad de su versión, pues

lo referido por dicho testigo consistió en que su padrino, LUIS MAURICIO VESGA, manifestaba tener dudas de la paternidad del aquí demandado por cuanto la mamá hacía dormir al muchacho en otras partes, mientras que ella hacía cosas con "otros hombres en la casa" y lo expuesto por las demandantes, específicamente por LAURA DANIELA VESGA BOHÓRQUEZ es que su padre dudaba de la paternidad porque según su dicho, las cuentas no le daban.

Ahora, el testigo EMIRO ÁNGEL SÁNCHEZ CHAPARRO solo refirió el comentario que le hizo el hoy fallecido LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA en el hospital, dos o tres días antes de fallecer, al decirle que "hombre me están diciendo que tengo un hijo pero yo no creo", comentario del que puede inferirse que el señor LUIS MAURICIO hasta hacía poco se había enterado de la existencia de su menor hijo, lo que resulta paradójico, cuando el mismo señor VESGA DÁVILA había realizado el reconocimiento paterno del joven JULIÁN MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ el 14 de marzo de 2005, a escasos 20 días luego de su nacimiento, lo que ocurrió el 22 de febrero de 2005.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en este caso, no quedaron probados los supuestos fácticos previstos en la causal primera del 248 del Código General del Proceso, que es la que resulta aplicable al asunto puesto en conocimiento del Despacho, esto es, que el **"hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal"**, mas aun si se tiene en cuenta que con base en la prueba de ADN aquí llevada a cabo al interior del presente proceso, quedó establecido que **"La paternidad del padre biológico de VESGA BOHORQUEZ LAURA DANIELA con relación a VESGA RODRIGUEZ JULIÁN MAURICIO no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados"**. Probabilidad acumulada de paternidad: 99.9999..% medio de convicción sobre el que ningún reproche presentó la parte demandante, de allí que resulta suficiente y contundente con un alto grado de certeza que el demandado JULIÁN MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ es hijo del hoy fallecido LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA.

Ahora, las citas jurisprudenciales a las que alude el señor apoderado de la parte demandante no conllevan a determinar una conclusión diferente a la aquí expuesta, pues el primero de

los fallos citados, la sentencia C-476 de 2005, lo referido por la Honorable Corte Constitucional es que el artículo 3° de la ley 721 de 2001 no puede ser interpretado como si en él se instituyera una prueba única para decidir los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, consistente en la obtención de la información de la prueba de ADN con la cual habría que proferir el fallo correspondiente, salvo en aquellos casos en que dicha prueba no hubiera sido posible incorporarla al proceso, "hipótesis en la cual, por excepción, podría recurrirse a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente en los procesos de filiación"; es decir, que si no es posible llevar a cabo la prueba de ADN, puede acudir a otros medios de convicción, pero en este caso, pudo llevarse a cabo la referida prueba científica, además de que, como viene de verse, fueron analizados también los demás medios de convicción aportados.

En cuanto a la segunda sentencia esto es, la C-122 DE 2008, reitera una vez más lo determinado por la Corporación en la sentencia C-476 de 2005, esto es, sobre la necesidad de recurrir a otros medios de convicción, cuando la prueba científica no ofrezca una certeza absoluta sobre la filiación; en la parte pertinente del fallo en mención, dice la alta Corporación:

La respuesta al segundo argumento es distinta. En este punto el demandante reprocha la expresión demandada, por cuanto le confiere una certeza absoluta e irrefutable a la prueba científica para desvirtuar la presunción de paternidad, con lo cual le impide al juez valorar la prueba de ADN dentro de un contexto probatorio más amplio.

Como se pudo observar en la reseña de la sentencia C-476 de 2005, el problema que plantea el actor ya fue resuelto por la Corte. Allí la Corte encontró que la misma ley 721 de 2001 establecía que la prueba de ADN brindaba un índice de probabilidad superior al 99.9%, lo cual supone que no existe una certeza absoluta acerca de la corrección del resultado y que, por consiguiente, existe la posibilidad de que el peritaje esté equivocado. Por eso, la Corte afirmó que "mientras la situación no varíe hasta tal punto que la

información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones.” (subraya el Despacho).

*En este caso, como ya quedó dicho, la prueba de ADN practicada en este asunto, ofrece certeza absoluta de la paternidad que ostenta el joven demandado JULIÁN MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ frente al señor hoy fallecido, LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA, de manera que las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar.*

*Ahora, ante la desestimación de las pretensiones de la demanda, sobra hacer un análisis de las excepciones planteadas por la parte demandada, pues éstas van encaminadas a enervar la pretensión, de manera que si ésta no sale avante, sobra hacer un análisis de los medios de defensa planteados por la parte pasiva. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:*

*...La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.*

*A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, pero así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción, es pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.*

*Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho*

porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido 'y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolucióndel demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen (G.J. XLVI, 623; XCL, pág. 830).

Por último, solicitó el señor apoderado de la parte demandada se diera aplicación a lo establecido en el artículo 224 del C.C., para lo cual solicitó se tuviera en cuenta el contrato de honorarios profesionales que enviaría en dicha fecha. La norma a la que alude el señor apoderado establece: "Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados"; conforme con la redacción de la norma, debe entenderse que quien tiene la titularidad de solicitar la indemnización es el padre reconocedor cuando sale avante las pretensiones de la impugnación de la paternidad, caso en el cual, luego de que se profiera la sentencia, puede adelantar el trámite respectivo para obtener el reconocimiento de la indemnización reclamada; para un mejor entendimiento de la norma, se hace necesario rememorar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

Finalmente, en lo que atañe a la súplica de condena, cumple señalar lo siguiente:

El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que "Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme

---

<sup>3</sup>Sentencia SC 5630-2014 de fecha 8 de mayo de 2014, siendo magistrado ponente el Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en el proceso radicado bajo el No. 1100131100132006-01276-01

el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados".

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencias que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, "cuando exista sentencia en firme" que declare que ya no es tal.

Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.

En efecto, enseñó la Corte en sentencia 017 de abril 2 de 1936, que:

"Las sentencias se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificativas; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es, de acuerdo con el contenido de cada una de las súplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara. (Por ejemplo, sentencias que estimen las acciones de los arts. 946, 1605, 1610, 1612, 2325, etc., del C. Civil; 480, 553, 831, 1103, 1111, etc., del C. Judicial). La sentencia declarativa o reconocitiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. (Por ejemplo, arts. 76, 77, ss., 90, 92, 93, 95, 96, 346, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 407, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 593, ss., 597, 601, 942, 1303, 2008, 2189, 2534, etc., del C. Civil, y en general, las acciones de reconocimiento,

legitimidad o ilegitimidad de un documento público o privado, como también, por lo regular, las sentencias que desestiman una acción). Lo común a esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es. En cambio, **las sentencias constitutivas o modificativas**, no solamente declaran lo que es, sino que **constituyen algo nuevo**, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente. **Estas sentencias no son susceptibles de condena**, porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma. (Por ejemplo: arts. 140, ss., 216, ss., 247, ss., 312, ss., 335., ss., 339, ss., 868, inciso 1º, 6º, inciso 2º, 1405, 1740, 1741, 2124, ss. del **Código Civil**; 862, 1134, etc., del **Código Judicial**)" (Énfasis a propósito).

Además, si por regla de principio está proscrita la posibilidad de imponer condenas en abstracto, no le es dado al juzgador establecerla en este caso, para concretarla luego en un incidente, que el legislador no ha contemplado para tan particular situación, y que no satisface plenamente, la garantía de un debido proceso, en el que se discutan, ampliamente, los elementos de la respectiva responsabilidad y la consecuente cuantía de los eventuales daños.

Es más, si en procesos de impugnación de la paternidad como el presente, la madre del niño es citada como su representante legal, ningún sentido tendría frente a ella imponer una condena, cuando, en estrictez, no es la demandada...".

En consecuencia, se revocará la providencia de primer grado, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas y acceder a las súplicas de la demanda, con excepción de la relativa a la condena solicitada con sustento en el artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10º de la Ley 1060 de 2006.

Así las cosas, es claro que el reconocimiento de la pretensión económica a la que alude el apoderado de la parte demandada en sus alegatos, no puede salir adelante.

Así las cosas, habrá de desestimarse las súplicas de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante, para

lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

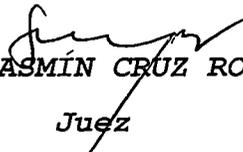
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda de impugnación de la paternidad extramatrimonial planteada por **EDDIE CONSUELO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ** y **LAURA DANIELA VESGA BOHÓRQUEZ**, en contra de **JULIÁN MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE SANDRA YANET BUITRAGO GAMBA CONTRA JAVIER OSWALDO MOLINA WALTEROS, RAD. 2019-00257.

1. Téngase en cuenta que el Dr. **Carlos Adán Zuluaga Pulido** aceptó el cargo para el cual fue nombrado mediante providencia del siete (07) de julio de 2023.

2. Del trabajo de partición allegado al plenario por el partidor designado en este asunto, visible en los archivos 24 del C4 del expediente digital, se ordena correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.

Vencido el término del traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite

3. De otra parte, se señala como honorarios definitivos al Dr. **Carlos Adán Zuluaga Pulido**, en su calidad de partidor, la suma de \$123.400.00, los que deberán ser cancelados por las partes a prorrata.

NMB

**NOTÍFIQUESE.**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión intestada de BÁRBARA SANTOFIMIO, RAD. 2019-00364.**

*Vista la solicitud obrante en el archivo 44 mediante el cual se solicita impulso procesal, se le pone de presente a la apoderada que mediante auto del 13 de marzo de 2023, se puso en conocimiento la respuesta que dio la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obrante en el archivo 40 del expediente digital.*

*Ahora, los interesados deben allegar ante la Dian los documentos exigidos por la entidad que no son otros que los aludidos en el documento que milita en el archivo 34 de las diligencias.*

*De manera que como los interesados no acreditaron haber suministrado los documentos a los requeridos por la administración, no puede el Despacho, exigir respuesta a la DIAN, ni realizar requerimiento alguno a fin de continuar con el trámite del proceso.*

*Por lo anterior, se requiere nuevamente a los interesados, para que den cumplimiento a lo requerido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los archivos antes señalados.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ .

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUCÍA ÁVILA DE SÁCHICA EN CONTRA DE JORGE RODOLFO SÁCHICA ESTEBAN, RAD. 2019-697 (EXCEPCIONES PREVIAS).**

Como quiera que no existen pruebas por practicar el Despacho procede a resolver la excepción previa presentada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1°. La señora LUCILA ÁVILA DE SACHICA, a través de apoderada judicial, presentó demanda para que, cumplidos los trámites legales, se liquidará la sociedad conyugal que se conformó entre aquella y el señor JORGE RODOLFO SÁCHICA y se realizaran las adjudicaciones que legalmente correspondan.

2°. Mediante auto del treinta (30) de junio de 2023, se admitió la demanda en contra del señor JORGE RODOLFO SÁCHICA.

3°. A través del escrito visible en el archivo 09 del cuaderno 02, el apoderado judicial del demandado, propuso la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

Fundamentó la excepción en que, de acuerdo con el artículo 83 del C.G. del P., cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, como en el presente caso, deberán acreditarse requisitos formales adicionales a los enlistados en el artículo 82 ibídem, esto es, los relacionados con ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el inmueble. Sin embargo, adujo que en la demanda no se evidencian tales circunstancias, lo que comportan una contrariedad al

1

espíritu del presente proceso, por lo tanto, concluye que hay ineptitud de la demandada en tanto el bien inmueble llamado a ser objeto de adjudicación dentro del presente trámite, no fue claramente especificado.

4°. Mediante fijación en lista de fecha 03 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte actora respecto de las excepciones previas.

5°. Durante el término de traslado, la apoderada judicial de la parte demandante, manifestó que en la demanda si se dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 82 y 83 del Estatuto Procesal, pues se allegó debidamente el Certificado de Libertad y Tradición actualizado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1449063, documento donde se puede evidenciar claramente los linderos, ubicación, nomenclatura del referido bien, asimismo, se allegó el avalúo comercial del aludido inmueble:

6°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver la excepción previa, con apoyo en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino, a todos los que intervienen en el mismo.

En el caso en concreto, el apoderado del demandado señala la configuración de la excepción previa prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P., esto es, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al considerar que el bien inmueble objeto de adjudicación dentro del presente trámite liquidatorio, no fue debidamente identificado, como lo exige el artículo 83 de la citada codificación.

De entrada, habrá de decirse que los argumentos dados por la parte demandada no encuentran asidero, en tanto que el mismo artículo 83 dispone que "No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda", y revisado el libelo introductor, se advierte que a folio 9, milita el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449063 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, que coincide con el bien inmueble relacionado como activo del haber social en la demanda, certificado donde además se describe la ubicación y linderos del referido inmueble, sin que la falta de transcripción de tales circunstancias en el escrito de demanda pueda afectar el trámite del proceso de la referencia, pues en el aludido certificado de tradición, anexo a la demanda, se encuentran reunidos los requisitos que el demandado echa de menos.

Así las cosas, y sin entrar a ahondar en mayores elucubraciones por no ser necesarias, se declarará no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la Juez Catorce (14) de familia de Bogotá D.C.,

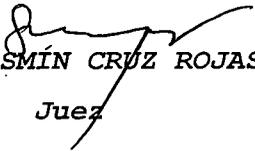
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada, denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Fijación de Alimentos de YULY ANDREA ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ Representante Legal del menor de edad J.E.M.E. Contra CAMILO ESTEBAN MORALES CUISA, RAD. 2019-00722.**

Se agrega a los autos las diligencias de notificación del demandado obrante en el archivo 15 del expediente, con las cuales, se tiene por notificado del auto que admitió la demanda, por aviso, conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No se decretan pruebas pues no se presentó escrito de contestación.

PRUEBAS DE OFICIO

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se ordena oficiar a la empresa MARCAS VITALES BMV, para que informe si el señor CAMILO ESTEBAN MORALES CUISA se encuentra vinculado como empleado, en asco afirmativo, deberá indicar a cuánto asciende sus ingresos, discriminando el salario básico, bonificaciones y deducciones que por cualquier concepto tenga. **OFICIESE.**

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 10:30 am del día 23 de febrero del año 2024.**

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ÁLVARO RUIZ ZÚÑIGA Y ELBA PIEDAD D'OTERO GÓMEZ, RAD. 2019-850.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Se reconoce como heredera dentro de la presente sucesión a **NATALIA MARÍA RUIZ GIRALDO**, en calidad de hija del causante **ÁLVARO RUIZ ZÚÑIGA**, según se acreditó con el registro civil de nacimiento que milita en el archivo 26 del expediente digital.

2°. El memorial allegado por la apoderada judicial de la señora Ana María Avellaneda, en su calidad de curadora de la heredera **MARÍA PIEDAD RUIZ D'OTERO**, visible en el archivo 27 del expediente digital, se pone en conocimiento de las partes, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Téngase en cuenta por la memorialista, que lo pretendido en torno a que se autorice el ingreso de un perito al bien relicto (apartamento 402), para determinar el valor comercial del inmueble, dada la posibilidad de venderlo, no es un trámite del resorte de este proceso, máxime que el Despacho no ha decretado prueba, ni ha emitido orden en ese sentido.

3°. La respuesta dada por la Secretaria Distrital de Hacienda que milita en el archivo 33 del expediente digital, se pone en conocimiento de los

interesados para que procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por dicha entidad.

4°. Por último, se tiene por incorporada al expediente la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, visible en el archivo 34 del expediente digital, mediante la cual informa que se puede continuar con el trámite de la presente sucesión.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 460/2018 DE ASHLEE NYKOLEE CAMACHO RAMÍREZ EN CONTRA DE RAFAEL GUEVARA INFANTE, RAD. 2019-1240 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).**

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor RAFAEL GUEVARA INFANTE en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, a través de providencia proferida el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), declaró probado el incumplimiento del señor RAFAEL GUEVARA INFANTE a la medida de protección impuesta en favor de la señora ASHLEE NYKOLEE CAMACHO RAMÍREZ y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

3°. Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de

Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor RAFAEL GUEVARA INFANTE, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expida la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano<sup>1</sup>.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos,

---

<sup>1</sup> Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes<sup>4</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad al señor RAFAEL GUEVARA INFANTE, debe ser convertida en arresto.

---

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

<sup>4</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el 18 de noviembre de 2021, la Comisaria de Familia notificó mediante mensaje de datos remitido al canal digital rafael6840@hotmail.com, dirección suministrada por el demandado para recibir notificaciones, la decisión adoptada por este Despacho en providencia del cinco (05) de marzo de 2020, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor RAFAEL GUEVARA INFANTE, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) en arresto por nueve (9) días en contra del señor RAFAEL GUEVARA INFANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.344.236 expedida en Bogotá D.C., como sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda,

quien reportó como último lugar de residencia la **calle 42 No. 80 A -26 Sur, barrio Kennedy**, de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

**TERCERO: EXPEDIR** las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

**CUARTO: ORDENAR** el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

**QUINTO:** Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor RAFAEL GUEVARA INFANTE y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**SEXTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO:** Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO POR SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 460/2018 DE ASHLEE NYKOLEE CAMACHO RAMÍREZ EN CONTRA DE RAFAEL GUEVARA INFANTE, RAD. 2019-1240. (CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 121 y s.s., archivo 01, cuaderno 03, expediente digital), proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha nueve (09) de julio de 2018 (fls. 51 y s.s., archivo 01, cuaderno 01, expediente digital) radicado bajo el N° 460 de 2018 RUG 589-17, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**ANTECEDENTES**

1°. La Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de la providencia proferida el nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora ASHLEE NYKOLEE CAMACHO RAMÍREZ y en contra del señor RAFAEL GUEVARA INFANTE, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta a través de cualquier medio de comunicación en contra de la citada ciudadana.

2°. El dieciocho (18) de diciembre de 2019, la señora ASHLEE NYKOLEE CAMACHO RAMÍREZ puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del demandado, acaecidos el 15 de diciembre de 2019, fecha en la cual el demandado le hizo llamadas desde diferentes números telefónicos y ella los bloqueó, sobre las 03:00 p.m., aquél la llamó nuevamente y empezó a tratarla con groserías, señalándole que por su culpa, se había dañado el hogar y que "se las iba a pagar", que ella no era nadie, la insultó con palabras soeces y denigrantes. Al día siguiente, 16 de diciembre, la llamó nuevamente a amenazarla, a lo que ella le respondió que no tenía miedo, entonces el demandado volvió a referirse a ella en términos descalificantes, le dijo que no se "busque más problemas", que ella dejó "botado el niño" porque está pasando vacaciones donde la familia de ella y los niños deben estar con sus padres. Finalmente le envió un audio donde el incidentado manifiesta su intención de desaparecer con el menor.

2.1. La Comisaría Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, en la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 460 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el dieciséis (16) de diciembre de 2021.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 09 de julio de 2018, por parte del señor RAFAEL GUEVARA INFANTE y, en consecuencia, se le impuso como sanción el arresto de treinta (30) días, conforme lo dispuesto en el literal b, del artículo 7° de la Ley 294 de 1996.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) **si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.**". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que "**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada**".

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición

de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad

---

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍCS

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-**, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

---

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Es claro que, la legislación colombiana dispone que la reincidencia en el incumplimiento de la medida de protección, dentro del plazo de dos años, dará la sanción consistente en arresto de 30 a 45 días<sup>4</sup>.

Ahora bien, la imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes<sup>5</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Dieciséis de Familia al señor RAFAEL GUEVARA INFANTE, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que señor RAFAEL GUEVARA INFANTE se notificó por aviso y compareció ante la Comisaría de Familia el 19 de febrero de 2020, quedando notificado de la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el 30 de marzo de 2020, autorizando recibir notificaciones al correo electrónico [rafael6840@hotmail.com](mailto:rafael6840@hotmail.com) (fl. 43, archivo 01, cuaderno 03, expediente digital).

A la dirección electrónica antes señalada, el 29 de noviembre de 2021, se le notificó al demandado, la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2021 de fijar como nueva fecha

---

<sup>4</sup> Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

<sup>5</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, para el 16 de diciembre de 2021 (fl. 99, archivo 01, cuaderno 03, expediente digital).

De tal manera que, en el presente caso, se vinculó debidamente al demandado a las diligencias adelantadas en su contra y se le citó a la audiencia correspondiente para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, los días 15 y 16 de diciembre de 2019, el señor RAFAEL GUEVARA INFANTE, se refirió a ella con términos soeces y peyorativos, diciéndole que era una "gran hija de pxxa", que por su culpa se había dañado el hogar, le dijo que ella no era nadie, que era una "pxxa de Estados Unidos", que era una "pexxa", que iba a comer "mxxxxa", el día siguiente la amenazó, le reclamó haber dejado botado a su hijo por encontrarse de vacaciones con la familia de ella, le manifestó que si ella quería "tirar" que lo hiciera, y en un audio le dijo que se iba a desaparecer con el niño.

A pesar de estar debidamente notificado, tal como se acotó en líneas precedentes, el señor RAFAEL GUEVARA INFANTE no asistió a la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2021, tampoco la parte demandante se presentó, por lo tanto, ni aquella se ratificó en los hechos que dieron lugar a la apertura de este trámite incidental, por otrora, aquél tampoco aceptó los cargos a él indilgados.

De manera que, contrario a lo considerado por la Comisaria de Familia en providencia del 16 de diciembre de 2021, no hay lugar a sancionar a RAFAEL GUEVARA INFANTE, pues, en el proceso no se acreditó la ocurrencia de los hechos denunciados y que dieron origen a la iniciación del trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección en contra del referido ciudadano.

En efecto, en el presente caso la accionante no cumplió con la carga que le impone acreditar la ocurrencia de los hechos en los cuales sustentó su pretensión, para el caso en concreto, no acreditó haber sido víctima de las agresiones verbales vía telefónica por parte del señor RAFAEL GUEVARA INFANTE los días 15 y 16 de diciembre de 2019.

Si bien, la Comisaria decretó como prueba de oficio un audio donde se escuchan amenazas de muerte y palabras soeces, debe acotar este Despacho que acorde con el precedente jurisprudencial sobre la recolección de voz sin conocimiento y consentimiento de la persona grabada, dicho medio de prueba se constituye ilícito, razón por la cual, la aludida grabación no pueden ser tenida en cuenta como elementos de convicción, por tratarse de pruebas ilegales, de manera que debió ser excluida por el fallador de primer grado.

Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aduce no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional<sup>6</sup>

"Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes,** especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas **en pruebas judiciales.**

La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso,** pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. (negrilla propia).

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

"En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto." (negrilla fuera de texto).

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

"La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación -aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido- en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**".

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio -entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada." (negrilla fuera de texto).

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

Así las cosas, habrá de revocarse la providencia proferida por Comisaria Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, en la cual se determinó imponer una sanción de arresto por el incumplimiento a la medida de protección en favor de la señora ASHLEE NYKOLEE CAMACHO RAMÍREZ y en contra del señor RAFAEL GUEVARA INFANTE, y en su lugar, se declararán

como no probados los hechos de violencia intrafamiliar por aquella denunciados, dado que, se insiste, no obra prueba en el proceso que permita acreditar que los mismos hubieran ocurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por la Comisaria Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda en audiencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora ASHLEE NYKOLEE CAMACHO RAMÍREZ en contra del señor RAFAEL GUEVARA INFANTE.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

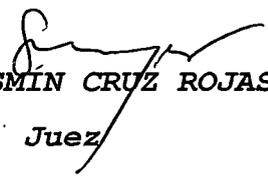
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO PROMOVIDO  
POR LEIDY MILAGROS CASADIEGO MENDOZA EN CONTRA  
DE WILLIAM FIRNLAY VELASCO ARIZA, RAD. 2020-482.**

Se tiene por incorporada al expediente el acta de la audiencia de conciliación del veintiuno (21) de abril de 2023 celebrada ante la Procuraduría 246 Judicial, mediante la cual, se dejó constancia que las partes de la referencia, desistieron de dicho trámite conciliatorio, atendiendo a que este Juzgado mediante sentencia judicial resolvió lo correspondiente a la unión marital de hecho por aquellos conformada, y toda vez que a la fecha se ha dado cumplimiento al acuerdo de transacción que suscribieron ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá. La misma, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Nulidad de Escritura Pública de CARLOS ANTONIO SALDAÑA PEÑA contra GUSTAVO SALDAÑA PEÑA, OSCAR ALBERTO SALDAÑA PEÑA, EDISSON SALDAÑA SÁNCHEZ y JAMIR SALDAÑA SÁNCHEZ RAD. 2021-00234.**

*Respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad obrante en el archivo 58, la misma se niega, como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 162 del Código General del Proceso, en primer lugar porque el pantallazo obrante en el archivo 60, no es plena prueba de que el proceso que adelanta la Fiscalía 96 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico, tenga injerencia en el presente trámite, además que el proceso de la referencia no se encuentra en etapa de sentencia.*

*Por otra parte, en atención a la solicitud realizada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá mediante oficio N° 1622 del 8 de mayo de 2023, se le hace saber al referido Despacho, que a la fecha no se ha proferido sentencia en el presente proceso. **Ofíciense.***

*Por último, se requiere a la secretaría del despacho, para que controle los términos de notificación de la demanda y precluidos los mismos, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez  
(3)

HFS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

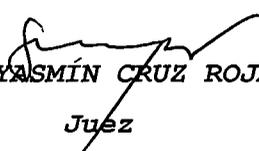
**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE SEÑOR JUAN CARLOS CARDONA MURILLO EN CONTRA DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CÉSPEDES, RAD. 2021-00235.**

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P. se corrige el acta de la audiencia de fallo del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de que el nombre correcto de la demandada es **CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CÉSPEDES** y no como erróneamente allí se indicó.

Por Secretaría, líbrense los oficios a las Notarías respectivas, allegando copia del acta de la audiencia y de esta providencia, a fin de que se inscriba la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de cada una de las partes.

NMB

**NOTIFÍQUESE (2).**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

Juez

4°. En auto del diecisiete (17) de junio de 2022, se dispuso tener en cuenta que, vencido el término de notificación de la demandada, aquella guardó silencio, y de otra

3°. Mediante auto del seis (06) de mayo de 2022, se admitió el aludido proceso liquidatorio y se dispuso la notificación de la demandada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del P.

2°. A través de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2022, la apoderada del señor JUAN CARLOS CARDONA MURILLO, presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal a continuación del proceso declarativo, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CÉSPEDES.

1°. Mediante sentencia dictada en audiencia del dos (02) de marzo de 2023, se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre el señor JUAN CARLOS CARDONA MURILLO y la señora CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CÉSPEDES, asimismo, se declaró disuelta la sociedad conyugal por ellos conformada y en estado de liquidación.

**AN T E C E D E N T E S**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la demandada CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CÉSPEDES, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta los siguientes,

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS CARDONA MURILLO EN CONTRA DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CÉSPEDES, RAD. 2021-00235 (RESUELVE NULIDAD)

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



parte, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

5°. Surtido el referido emplazamiento, mediante auto del treinta (30) de enero de 2023, se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. para el 25 de junio de 2023 a las 11:30 a.m., la cual fue reprogramada en providencia del doce (12) de mayo de 2023, fijando nueva fecha para el veinticinco (25) de mayo del año 2023 a las 11:30 am.

6°. En la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el Despacho dejó constancia que previo al inicio de la misma, fue radicada en la cuenta de correo electrónico del Juzgado, solicitud por la parte demandada, tendiente a que se invalide la actuación en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, por indebida notificación de ese extremo procesal.

La parte demandada fundamentó la petición nulitiva en la inaplicación, para el presente asunto, de la regla contenida en el inciso tercero del artículo 523 del Estatuto Procesal, en razón a que la demanda liquidatoria a continuación del declarativo no se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, la notificación del extremo demandado debió surtirse de manera personal, y no por estado.

7°. Surtido el respectivo traslado, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad planteada, con apoyo en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El mandato constitucional del debido proceso (Artículo 29) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las normas propias de cada juicio.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso comporta, al menos, los derechos (i) a la jurisdicción, (ii) al juez natural y (iii) al derecho a la defensa<sup>1</sup>.

Así mismo, se ha reconocido que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas<sup>2</sup>.

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso; en ese sentido, el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso dispone que existe nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera

<sup>2</sup> En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>2</sup> resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>2</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.  
(resaltado del Juzgado)

Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales para vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación adelantada<sup>3</sup>.

Asimismo, la doctrina aplicable frente a la protección del derecho de defensa a través de la causal de nulidad por indebida notificación, ha establecido que "esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa".<sup>4</sup>

Pues bien, el artículo 523 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

<sup>4</sup> Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia (2021). Pg. 886.

estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal (...)."

De suerte que, presentada la demandada de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró su disolución, la demanda se notificará por estado, excedido ese plazo, la misma deberá notificarse de manera personal.

A su turno, el artículo 302 de la misma codificación, señala que "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos" y las que sean proferidas por fuera de audiencia, cobran ejecutoria, transcurridos 3 días desde su notificación.

En el caso objeto de estudio, la sentencia del dos (02) de marzo de 2022 que declaró disuelta la sociedad conyugal que se formó entre JUAN CARLOS CARDONA MURILLO y CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CÉSPEDES, se profirió en audiencia y contra la decisión, las partes no presentaron recursos.

Por lo anterior, es claro que el aludido fallo cobró ejecutoria al momento de su notificación en estrados, esto es, desde el 02 de marzo de 2022.

Así las cosas, le asiste razón a la demandada, cuando afirma que la notificación de la demanda a dicho extremo procesal debió efectuarse de manera personal, toda vez que los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal, transcurrieron entre el 03 de marzo y el 21 de abril de 2022, en tanto que, el proceso liquidatorio se formuló el día 22 de abril de 2022, esto es, por fuera del plazo legal previsto.

En ese orden, al no haberse realizado la notificación de la parte demandada con plena observancia de los requisitos establecidos en la ley procesal para el efecto, se

configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P. y, en consecuencia, se impone la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, inclusive, a partir de la providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2021).

Ahora, como quiera que la demandada CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CÉSPEDES conoce del proceso de la referencia, no se hace necesario que el accionante notifique nuevamente a la referida ciudadana, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se le tendrá por notificada por conducta concluyente y se ordenará que por Secretaría se controlen los términos con los que cuenta dicho extremo procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

**RESUELVE**

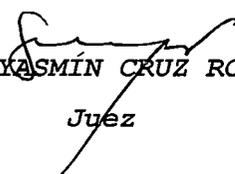
**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2021).

**SEGUNDO: TENER** por notificada a la demandada CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CÉSPEDES, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda..

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se le comparta el link del expediente a la demandada y se controlen los términos que posee dicho extremo procesal.

NMB

**NOTIFÍQUESE (2).**

  
**OLGA KASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE NATALIA DIAZ PETRO EN CONTRA DE ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA, RAD. 2021-799**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Negar la solicitud de aclaración de la sentencia dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que dicha providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Asimismo, en atención a que las pretensiones de la demanda fueron negadas en su totalidad, la petición de adición contra el aludido fallo que presenta el abogado, resulta a todas luces improcedente, razón por la cual, se deniega.

2°. El acta de conciliación del veinticuatro (24) de agosto de 2023, expedida por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de CONALBOS, que contiene el acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos de esta contienda frente a la custodia, cuota alimentaria, visitas y salidas del país del hijo en común, se incorpora al expediente y se ordena tener en cuenta para los fines pertinentes.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Nulidad de Escritura Pública de CARLOS ANTONIO SALDAÑA PEÑA contra GUSTAVO SALDAÑA PEÑA, OSCAR ALBERTO SALDAÑA PEÑA, EDISSON SALDAÑA SÁNCHEZ y JAMIR SALDAÑA SÁNCHEZ RAD. 2021-00234. (solicitud de nulidad).**

Surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del señor OSCAR ALBERTO SALDAÑA PEÑA, la cual se describió en tiempo.

**ANTECEDENTES**

1º. El señor OSCAR ALBERTO SALDAÑA PEÑA a través de su apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, con base en los siguientes hechos, que a continuación sintetiza el Despacho:

a. El señor Carlos Antonio Saldaña Peña, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor CARLOS ANTONIO SALDAÑA PEÑA, “no manifiesta la dirección física o electrónica de mi mandante, ni afirma que desconoce tal información” y el Juzgado, por auto del 14 de julio del 2021, solicitó “al demandado dar traslado de los documentos a mi mandante”.

b. Vencido el término “para notificar personalmente a mi mandante, el apoderado de la parte demandante hace caso omiso al auto y a la fecha no ha notificado los documentos, la demanda, la subsanación, el auto admisorio y sus anexos”; que en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio de la misma, se presentó una indebida notificación, la que generó a su vez, la vulneración del derecho de contradicción.

c. El demandante omitió cumplir con la carga procesal, sin que se pueda tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados. Que el demandante “OMITIÓ conformar el litisconsorcio necesario por pasiva en la demanda, la información del demandado, el demandante no demanda a todos los herederos ni a terceros interesados, pues no notificó en la presente causa a los hijos de la señora OLIVA SANDAÑA PEÑA y del también fallecido SILVIO SALDAÑA

PEÑA, sobrinos del demandado y del demandante, de los cuales manifiesta desconocer el domicilio, personas interesadas en su momento del acto jurídico demandado.

2º. Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, el señor apoderado de la parte demandante, quien solicitó se desestime la solicitud. Ahora en cuanto a los hechos, adujo ser ciertos unos y no ser ciertos otros; en cuanto a lo mencionado en el hecho sexto, expuso que, el proceso que convoca no es un proceso de sucesión, sino de nulidad absoluta, en donde las pretensiones van encaminadas a que se declare la nulidad de los actos que realizaron de manea fraudulenta los demandados; que en este caso, se deben vincular tan solo los que hicieron parte en la sucesión de común acuerdo que se llevó a cabo entre los demandados. Pero yendo más a fondo, el incidentante menciona el nombre de SILVIO SALDAÑA PEÑA y los hijos de la señora OLIVIA SALDAPA PEÑA, quienes son sobrinos, de allí que se pregunta, por qué en la sucesión que tramitaron los demandados, "TAMPOCO incluyeron a el señor SILVIO SALDAÑA PEÑA (Q.E.P.D.) y la señora OLIVIA preguntó por que los aquí demandados no incluyeron en la sucesión a los hijos de aquellos fallecidos".

3º. Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad con apoyo en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Como puede observarse de los hechos en que se sustenta la solicitud de nulidad, se tiene que se invocó como tal la indebida notificación, causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que contempla como causal para anular todo o en parte lo actuado, "...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena ..."; causal de nulidad que la invoca, primero, por la indebida notificación del demandado ÓSCAR ALBERTO SALDAÑA PEÑA y segundo, por cuanto no han sido vinculados al proceso, los herederos de OLIVIA SANDAÑA PEÑA y del también fallecido SILVIO SALDAÑA PEÑA.

De entrada, debe advertir el Despacho que la solicitud de nulidad está condenada al fracaso, si se tiene en cuenta que aun cuando el señor apoderado de la parte demandante en reiteradas oportunidades ha allegado documentos al proceso tendientes a demostrar que la notificación del señor SALDAÑA PEÑA ya se surtió, lo cierto es que el Juzgado, no los ha tenido en cuenta por cuanto en repetidas ocasiones se ha requerido a la parte demandante, para que allegue de manera completa y con el lleno de los requisitos, las diligencias de notificación del referido demandado conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; de manera que el citado ciudadano no puede alegar una nulidad por indebida notificación, por la sencilla razón de que el Juzgado no ha tenido en cuenta el trámite adelantado por la parte actora para tal efecto.

Ahora, ante la comparecencia del demandado en mención a las diligencias, lo que debe proceder en este momento es tener al citado ciudadano por notificado por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., teniendo en cuenta el mandato conferido al profesional que lo representa.

Y en cuanto al segundo aspecto por el que solicita se anule lo actuado en el proceso y, que se rememora, consiste en que a juicio del apoderado, deben ser vinculados a las presentes diligencias a los hijos de los hoy fallecidos SILVIO SALDAÑA PEÑA (Q.E.P.D) y OLIVA SALDAÑA PEÑA (Q.E.P.D), para así conformar el litisconsorcio necesario, también está condenado al fracaso, pues si como lo asegura el demandado, en estas diligencias deben necesariamente concurrir los herederos de los fallecidos a los que se hace mención, cuyos nombres ni siquiera fueron mencionados (el de los herederos), el Juzgado, en todo caso, conforme lo pregona el artículo 61 del Código General del Proceso podrá integrar el contradictorio hasta antes de que se dicte el fallo respectivo, pues dicho precepto en su parte pertinente dice: **“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales elaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no lo hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.**

**“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia ...”.**

Así las cosas, habrá de negarse la nulidad planteada por el demandado ÓSCAR ALBERTO SALDAÑA PEÑA, se reconocerá personería jurídica al abogado que lo representa y se le tendrá por notificado al mismo por conducta concluyente, caso en el cual, deberá observarse los términos de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso y proceder la Secretaría a compartir el link del expediente; a fin de que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor OSCAR ALBERTO SALDAÑA PEÑA, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JUAN DAVID NEIRA PACHÓN como apoderado judicial del señor ÓSCAR ALBERRO SALDAÑA PEÑA, en los términos del poder a él conferido.

**TERCERO: TENER** al demandado ÓSCAR ALBERTO SALDAÑA PEÑA notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Para tal efecto se ordena observar los términos de que trata el artículo 90 del C.P.C. y proceder la Secretaría a compartir el link del expediente, a fin de que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE (3)**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANDRÉS FELIPE Y SARA GABRIELA NARANJO RAMÍREZ EN CONTRA DE JOSÉ JOAQUÍN NARANJO SUÁREZ, RAD. 2023-334 (cuaderno principal)**

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que el nombre correcto del demandado es **José Joaquín Naranjo Suárez**, y no **José Joaquín Naranjo Ramírez**, como erróneamente allí se indicó.

Dado que el demandado no se ha vinculado al presente asunto, se ordena a la parte demandante que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

  
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

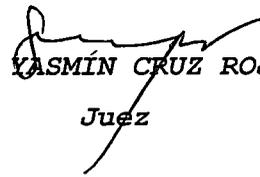
**EF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANDRÉS FELIPE Y SARA GABRIELA NARANJO RAMÍREZ EN CONTRA DE JOSÉ JOAQUÍN NARANJO SUÁREZ, RAD. 2023-334 (medidas cautelares)**

Las respuestas allegadas por las entidades financieras Banco BBVA (archivo 04), Scotiabank (archivo 07), Bancolombia (archivo 08-09), Bancamía (archivo 10-11), a través de las cuales informan que el demandado no tiene vínculos o productos financieros con esas entidades, se ponen en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

Asimismo, se agrega a los autos, la comunicación remitida por el Director Jurídico de Servicios Especializados de Registro y Tránsito SERT Soacha, informando el registro de la medida cautelar sobre el vehículo de placa SS058F, misiva que obra en el archivo 05 del cuaderno de medidas cautelares. La misma, se pone en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

NMB

**NOTIFÍQUESE (2).**

  
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE Y.Q.V.,  
RAD. 2023-00353.**

*En atención a la solicitud que realizó la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho en el escrito obrante en el archivo 33, el Juzgado en procura del cumplimiento de la sentencia y en virtud de lo señalado por el artículo 287 del Código General del Proceso, procede a adicionar la providencia del 22 de agosto de 2023, se dispone a adicionar la sentencia en los siguientes términos.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce De Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia de fecha 22 de agosto de 2023, en el sentido de **ORDENAR** a la Defensoría de Familia del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER de la Regional Bogotá, adelante la consulta previa ante el Ministerio del Interior, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 del Código de Infancia y Adolescencia, para el trámite de la adopción correspondiente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo complementario conforme lo prevé la Ley.

NOTIFÍQUESE.

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Petición de Herencia de DANIEL HERNÁNDEZ SARMIENTO, LUCILA HERNÁNDEZ SARMIENTO, TERESA HERNÁNDEZ SARMIENTO y JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ SARMIENTO contra MARÍA PURIFICACIÓN ROBAYO ROBAYO y SERAFÍN ROBAYO ROBAYO, RAD. 2023-451 (MEDIDAS CAUTELARES),**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del Proceso y, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y la estimación de la cuantía, se requiere a la parte actora para que preste caución por la suma de \$ 62.488.800.00, a través de póliza de seguros.

**NOTÍFIQUESE.**

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Adopción Instaurada por MARCIA FERNANDA VARGAS DÍAZ y FABIÁN JOSÉ DE LEÓN CÉSPEDES en favor del menor de edad J.J.S.R., RAD. 2023-00523.**

*Surtido el trámite establecido en la Ley 1098 del 2006, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes;*

**ANTECEDENTES**

*Los ciudadanos MARCIA FERNANDA VARGAS DÍAZ y FABIÁN JOSÉ DE LEÓN CÉSPEDES, a través de apoderado judicial, presentaron demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

1- *Decretar a favor MARCIA FERNANDA VARGAS DÍAZ y FABIÁN JOSÉ DE LEÓN CÉSPEDES, mayores de edad, nacionales colombianos, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 88.533.88 y 26.560.357 expedidas en Cartagena-Bolívar y Rivera- Huiá, respectivamente; la adopción plena del menor de edad J.J.S.R., colombiano, identificado con NUIP 1108571995, quien nació el cuatro (04) de marzo de dos mil veinté (2020), y que fue registrado en la Notaria Segunda (2º) del Círculo de Calí, conforme indicativo serial 60779608.*

2- *Decretar y declarar que el nombre del menor en adelante sea JUAN JOSÉ DE LEÓN VARGAS.*

3- *Se expidan copias auténticas de la sentencia con constancia de ejecutoria a cargo de los adoptantes.*

*Las anteriores pretensiones las sustentó en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

**PRIMERO:** *los señores FABIÁN JOSÉ DE LEÓN CÉSPEDES y MARCIA FERNANDA VARGAS DÍAZ, contrajeron matrimonio religioso en la ciudad de Bogotá D.C., el día cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015), con sociedad conyugal vigente.*

**SEGUNDO:** *Mediante Resolución No. 076 del 16 de diciembre de 2021 proferida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF Regional Valle del Cauca se declaró en situación de adoptabilidad al menor de edad J.J.S.R., identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.108.571.995, y se ordenó iniciar los trámites para su adopción, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.*

*TERCERO: Mediante Resolución No. 20 del 27 de julio de 2023 proferida por la Defensora de Familia y Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Valle, se ordenó el cambio de medida de restablecimiento de derechos del menor J.J.S.R., con ubicación en la modalidad Institución, por la ubicación en el medio familiar en vías de la adopción con los demandantes FABIÁN JOSÉ DE LEÓN CÉSPEDES y MARCIA FERNANDA VARGAS DÍAZ, según como consta en Acta No. 20 de diligencia de entrega personal del menor.*

*CUARTO: Mediante Certificación del 1 de agosto de 2023, la Defensora de Familia y Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF Regional Valle estableció la idoneidad física, mental, social y moral de FABIÁN JOSÉ DE LEÓN CÉSPEDES y MARCIA FERNANDA VARGAS DÍAZ para adoptar al menor de edad J.J.S.R.*

*QUINTO: Según como consta en la diligencia de Integración Personal, fechada 1 de agosto de 2023, la Defensora de Familia y Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF Regional Valle la evaluó como "EXITOSA".*

*SEXTO: Los demandantes no tienen asuntos pendientes con la justicia y han tomado la decisión de consenso de adoptar al niño J.J.S.R., y están dispuestos a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico, dentro de sus posibilidades.*

*SÉPTIMO: El menor de edad J.J.S.R. se encuentra actualmente conviviendo con los demandantes en su hogar, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La demanda fue admitida mediante providencia del seis (06) de septiembre de 2021, en la que dispuso impartirle el trámite respectivo, así como correr traslado de la misma y sus respectivos anexos al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho.*

*Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes:*

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **Fundamentos jurídicos de la acción.**

*El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define la adopción como: "principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza", la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor, que derogó a su vez el artículo 269 del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.*

*El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno, el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años más que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física, mental, moral, y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niño o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.*

*Igualmente, los artículos 50 y 53 ibídem consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niños y adolescentes, esta entendida como la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.*

*En el caso objeto de estudio, se tiene que ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca - Centro Zonal Centro, se adelantó proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad J.J.S.R., el cual, mediante Resolución N° 076 del 16 de diciembre de 2021, fue declarado en situación de adoptabilidad.*

*La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ)*

*Descendiendo al caso puesto en conocimiento, observa el Despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal, se han cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente; ahora, como elementos de prueba se tiene, la certificación de idoneidad física, mental, moral y social expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca – Grupo Protección Programas Adopciones de fecha 1° de agosto del año 2023; así mismo, se encuentran los demás documentos requeridos por el Código de Infancia y Adolescencia. Por tanto, se acogerán las pretensiones de los demandantes y en consecuencia, se decretará la adopción del menor de edad **J.J.S.R.**, a favor de esposos **MARCIA FERNANDA VARGAS DÍAZ** y **FABIÁN JOSÉ DE LEÓN CÉSPEDES**, mayores de edad, nacionales colombianos, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 88.533.88 y 26.560.357 expedidas en Cartagena-Bolívar y Rivera- Huila, respectivamente, decisión que conlleva el establecimiento del parentesco civil entre adoptivo y adoptantes, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes.*

Además, por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9° del Art. 140 del C.C.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la adopción del menor edad **J.J.S.R**, nacido el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), y registrado bajo el Indicativo Serial 60779608 NUIP 1108571995, de la Notaría Segunda del Círculo de Calí, en favor de los señores **MARCIA FERNANDA VARGAS DÍAZ** y **FABIÁN JOSÉ DE LEÓN CÉSPEDES**, mayores de edad, nacionales colombianos, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 88.533.88 y 26.560.357 expedidas en Cartagena-Bolívar y Rivera- Huila, respectivamente.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad, con relación a los apellidos para que en adelante sea llamado **JUAN JOSÉ DE LEÓN VARGAS**, para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo.

**TERCERO:** **INSCRIBIR** la presente sentencia en la **NOTARÍA SEGUNDA (2°) DEL CÍRCULO DE CALÍ**, para que constituya la respectiva acta de nacimiento como lo establece el numeral 5° del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**CUARTO:** **LIBRAR** los oficios pertinentes y **EXPEDIR** las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes

**QUINTO:** **OBSERVAR** la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** personalmente a cada uno de los adoptantes, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.